



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

DEL PODER PÚBLICO

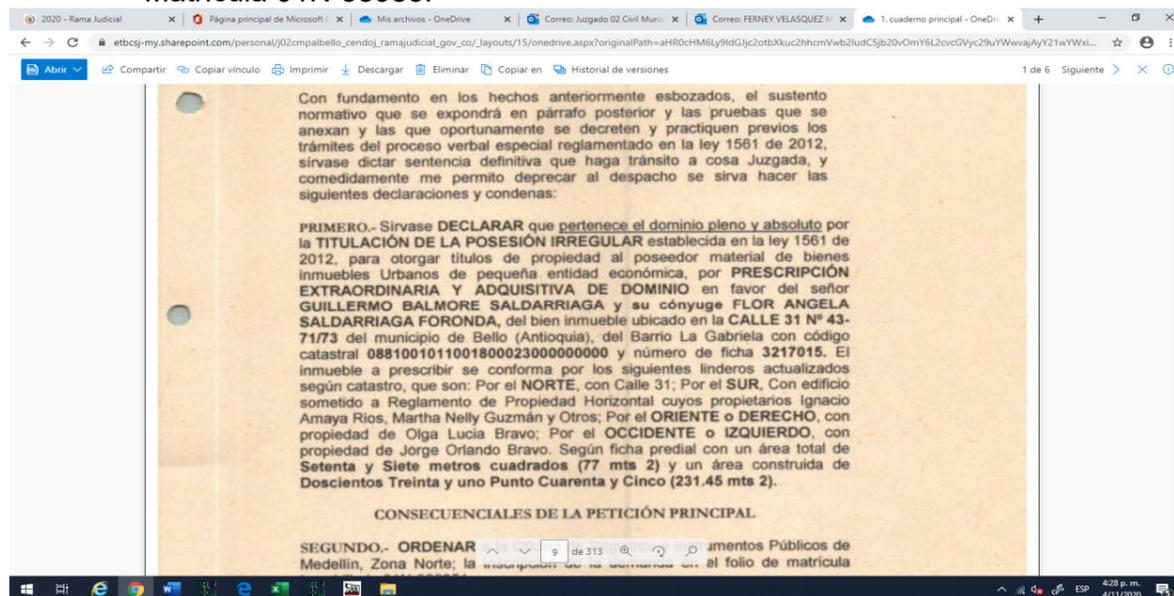
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, cuatro (04) noviembre del dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE POSESION (LEY 1561 DEL 2012)
Radicado	05088 4003 002 2018-01153-00
Demandante	Guillermo Balmore Saldarriaga y otra
Demandados	Peláez Tobón Ltda
Asunto	Saneamiento demanda -No se practicará audiencia

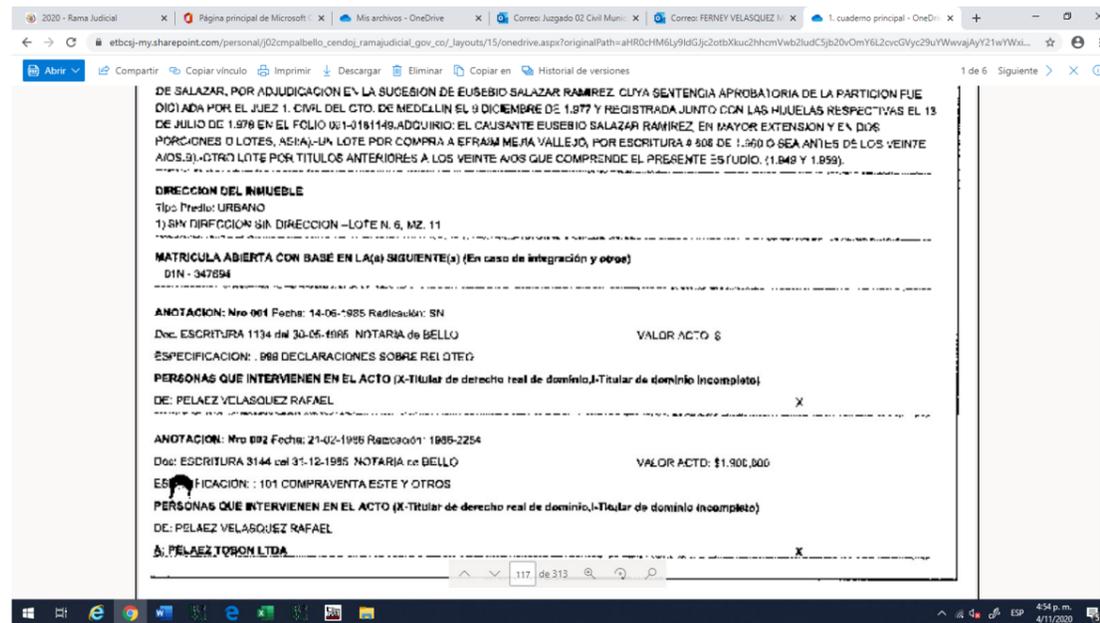
Al realizar un estudio pormenorizado del presente proceso declarativo, se llega por parte de esta judicatura a la conclusión de que, no era procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la inspección programada en este asunto, toda vez que la actuación surtida en este juicio presenta una serie de inconsistencias formales que a continuación se detallan:

- i) Se observa que solo el señor Balmore Saldarriaga le otorgó poder al abogado Julián Giovanni Rodríguez Hernández, habida consideración que lo pretendido con esta tutela jurídica es que se declare que el señor Balmore Saldarriaga y la señora Flor Ángela Saldarriaga Foronda han adquirido por usucapión el bien inmueble distinguido con Folio de Matrícula 01N-38985.

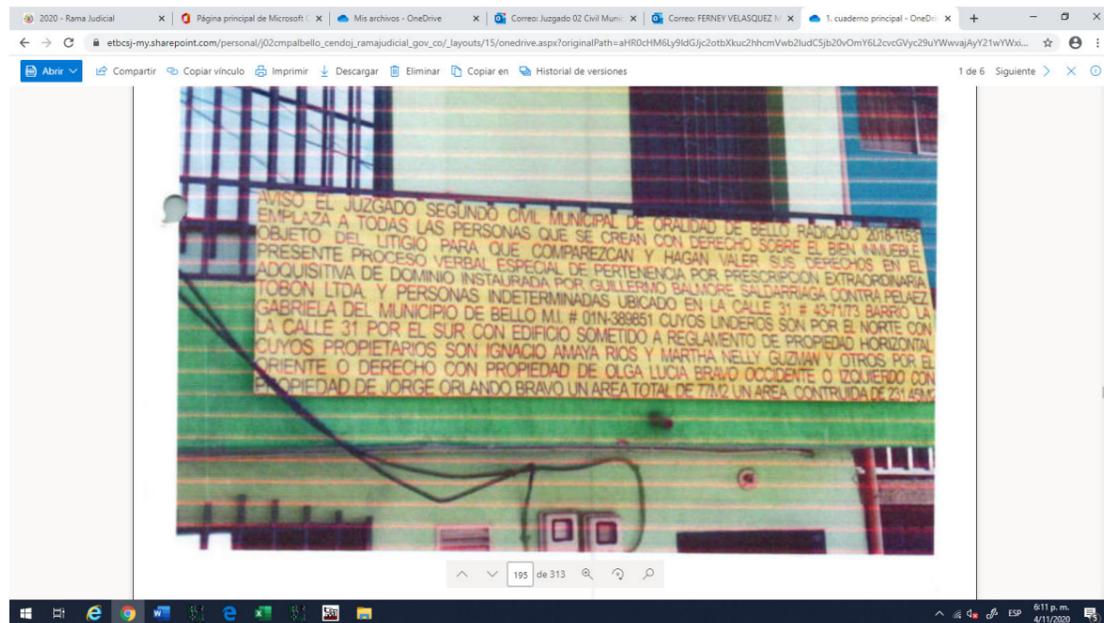


- ii) Del certificado de Tradición y Libertad #01N-38985, se percibe que el inmueble solicitado en usucapión hace parte de uno de mayor extensión,

el cual se identifica con el Folio de Matrícula #01N-347694. Certificado que brilla por su ausencia en la presente demanda.



- iii) En el hecho primero de la demanda se hace alusión a una edificación de tres (3) pisos, pero no se informa si dicha construcción está sometida a propiedad horizontal o si son mejoras. Así mismo, de esos tres pisos no se explica si uno de ellos hace parte íntegra de otro, pues solamente se hace referencia a los pisos 71 y 73.
- iv) La presente demanda se direccionó en contra de la Sociedad Peláez Tobón, sin que se haya aportado el certificado de existencia y representación de dicha sociedad.
- v) En el hecho tercero, se determina que la parte actora ha realizado una serie de actos de señor y dueño sobre el inmueble pretendido, tales como son mejoras, sin que, se haya aportado documento alguno que soporte tal circunstancia.
- vi) No se establece que actividad se le viene dando al predio solicitado en prescripción.
- vii) El edicto que versa sobre el emplazamiento de la Persona Jurídica demandada, presenta una imprecisión en cuanto a la dirección de este despacho judicial, pues en el se indica que dicha sociedad se podrá presentar a la carrera 48 #47-50, esto para efectos de notificación judicial, a sabiendas que la dirección de ubicación de este estrado es Calle 47#48-51, cuarto piso, oficina 403.
- viii) Se hizo la respectiva inscripción del Aviso (fotografías de la Valla) en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia, circunstancia que difiere de lo normado en la ley 1561 del 2012, pues lo correcto para esta clase de asunto, conforme al artículo 14º en su numeral 3ro, inciso 5 de dicha disposición, es que, inscrita la demanda y aportada las fotografías o mensaje de datos, el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas por el término de 10 días para que presenten sus contestaciones. Situación que se echa de menos en este
- ix) Continuando con el aviso se advierte que se cometió una imprecisión en cuanto al proceso, pues en él se señala que se está ante un juicio Verbal Especial de Pertenencia, siendo lo correcto y conforme al artículo 14 numeral 3 literal e), determinar que el proceso que se está adelantando es uno de titulación de la posesión con respecto a la ley 1561 del 2020.



Así las cosas, el despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 5to del artículo 42 del Código General del Proceso en armonía con el canon 132 *ejusdem* y en aras de evitar nulidades futuras como un fallo inhibitorio en el presente litigio, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** **Requerir** a la parte actora para que se sirva subsanar cada una de las falencias antes anotadas, esto a fin de continuar con el respectivo trámite en el presente litigio.

**TERCERO:** **Abstenerse** practicar la diligencia de inspección programada para el 09 de noviembre del 2020 a las 10 A.M.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL  
JUEZ**